Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2011.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados:	Dr. Raúl M. Ramos Calzada, Licda. Silvia Del C. Padilla y Lic. Avelino Reynoso Mercedes.
Recurridos:	Mercedes Mérida Perdomo Díaz y Ramón Del Rosario Matos Calderón.
Abogados:	Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y Dr. Ramón A. Gómez Espinosa.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2016.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con las disposiciones de la Ley 6186 de Fomento Agrícola del 12 de febrero de 1963 y sus modificaciones, con domicilio social y oficinas principales en la avenida George Washington núm. 601, de esta ciudad, debidamente representado por su administrador general, Carlos Antonio Segura Foster, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0528078-8, con su domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 143-2011, dictada el 19 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Tiusca Alejandrina Lebrón por sí y por el Licdo. Raúl M. Ramos Calzada y compartes, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede ACOGER el recurso de casación interpuesto por el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia No. 143-2011 de diecinueve (19) de septiembre del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Raúl M. Ramos Calzada, y los Licdos. Silvia Del C. Padilla y Avelino Reynoso Mercedes, abogados de la parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2015, suscrito por la Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida Mercedes Mérida Perdomo Díaz y Ramón Del Rosario Matos Calderón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 27 de junio de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en nulidad de embargo ejecutivo interpuesto por Ramón Del Rosario Matos Calderón y Mercedes Mérida Perdomo Díaz contra Banco Agrícola de la República Dominicana, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 17 de diciembre de 2010, la sentencia núm. 490, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** Se declara regular en cuanto a la forma la presente demanda en Nulidad de Embargo Ejecutivo, incoada por los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, contra EL BANCO AGRÍCOLA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia, SE RECHAZA la misma, por improcedente, infundada y carente de base legal, acogiéndose las conclusiones del abogado de la parte demandada, BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por estar acordes con lo dispuesto por los arts. 545 673 y 585 del Código de Procedimiento Civil y 186, de la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola en la República Dominicana, específicamente en sus párrafos 2, 3 y 4; **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic); b) que no conformes con dicha decisión, los señores Ramón Del Rosario Matos Calderón y Mercedes Mérida Perdomo Díaz, interpusieron formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 87-2011, de fecha 9 de febrero de 2011, del ministerial Salomón Antonio Céspedes, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 19 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 143-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, contra la sentencia Civil No. 490-2010, dictada en fecha 17 de Diciembre del 2010 por el Juez titular de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **SEGUNDO:** en virtud del imperium con que la Ley inviste a los tribunales de alzada, ACOGE el recurso de que se trata, y por vía de consecuencia, REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA IMPUGNADA, y en (sic) estatuyendo por propio imperio: A) DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la acción en nulidad de embargo ejecutivo y en reparación de daños y perjuicios incoada por los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, contra el BANCO AGRÍCOLA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; B) En cuanto al fondo, y por las razones expuestas, rechaza el pedimento de nulidad del embargo ejecutivo contenido en el Acto número 113/2009 instrumentado en fecha 4 de febrero del 2009 del ministerial Nicolás R. Gómez, de estrados de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua; C) Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana, a pagar a los señores RAMÓN DEL ROSARIO MATOS CALDERÓN y MERCEDES MÉRIDA PERDOMO DÍAZ, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por ellos a consecuencia de la actuación arbitraria del embargante, la suma de RD$500,000.00 (Quinientos Mil pesos); D) Se ordena al Secretario de esta Corte comunicar la presente sentencia en lo que al ministerial actuante se refiere al Departamento de Oficiales Públicos de la Suprema Corte de Justifica a los fines de lugar; **TERCERO:** Se condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de la LIC. ROSA MARGARITA NÚÑEZ PERDOMO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte, David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia" (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Errónea valoración de las pruebas, que generó con una mala aplicación del derecho; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Ilogicidad y contradicción de los jueces en su motivación para tomar su decisión";

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con lo establecido en el Párrafo segundo, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que al ser interpuesto el presente recurso el 20 de febrero de 2015, quedó regido por las disposiciones de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, ley procesal que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c) Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (…)";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige determinar cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso, luego de cuya comprobación se establecerá si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos sobrepasa la cuantía de la condenación contenida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha comprobado que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 20 de febrero de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, puesta en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que mediante el fallo impugnado la corte a qua revocó la sentencia de primer grado, y condenó a la actual parte recurrente Banco Agrícola de la República Dominicana, al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor de la parte recurrida en el presente recurso, Ramón Del Rosario Matos Calderón y Mercedes Mérida Perdomo Díaz, resultando evidente que dicha condenación no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, condición requerida por la referida Ley núm. 491-2008 para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos en razón del efecto inherente a las inadmisibilidades, una vez son admitidas eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana, contra la sentencia núm. 143-2011, dictada el 19 de septiembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de Licda. Rosa Margarita Núñez Perdomo y el Dr. Ramón A. Gómez Espinosa,

abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.